

BOLETIN**OFICIAL**

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.
**GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.**

Concluye la ley de Hacienda pública inserta en el número anterior.

Art. 23. De los créditos sobre el Tesoro concedidos en el presupuesto á cada Ministerio, hará este uso para pagar los servicios determinados á cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un mismo capítulo podrá no obstante aplicarse por cada Ministerio el crédito sobrante de un artículo por reducciones ú otras causas á otro ú otros artículos que lo hubieren menester.

Art. 24. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual satisfará el Tesoro á cada uno de ellos las cantidades que se le hubiesen designado.

Para hacer la distribución de fondos de cada mes se tendrá presente la inversión de la cantidad recibida en el mes anterior por cada uno de los Ministerios de que estos deberán respectivamente dar razón.

Art. 25. En los pedidos que se hagan por los Ministerios al Tesoro público de las cantidades comprendidas en la distribución de que trata el artículo anterior, se espresará necesariamente como requisito indispensable para su pago, el capítulo del presupuesto á que respectivamente se hayan de aplicar con arreglo á la misma distribución.

Art. 26. El Tesoro público situará los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de los diferentes Ministerios en los puntos mismos en que estas existan, ó á la mayor inmediación posible á ellos, haciéndose con este fin por el Tesoro las convenientes traslaciones de caudales.

Art. 27. En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallen comprendidos en los presupuestos, el Rey, por medio de un Real decreto concederá al Ministerio en que deban hacerse, un suplemento de crédito si los gastos de que se trata corresponden á servicios comprendidos en el presupuesto, y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuere necesaria. En ambos casos estos créditos se considerarán provisionales, hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará en la legislatura mas próxima el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

Art. 28. Los Reales decretos concediendo suplementos de crédito ó créditos extraordinarios, serán expedidos por el Rey en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, sin cuya circunstancia no podrán ser ejecutados por el Ministerio de Hacienda.

Estos decretos, así como la ley de presupuestos, se comunicarán al Tribunal de Cuentas.

Art. 29. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los Gefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les esten encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPITULO III.*De las cuentas generales.*

Art. 30. La cuenta general del Estado se dividirá en los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De la Deuda pública.
- 6.º De Fincas del Estado.

Art. 31. De cada uno de dicho ramos presentará anualmente el Ministerio de Hacienda á las Cortes una cuenta general impresa.

Art. 32. La cuenta general de las rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta definitiva cor-

respondiente al último presupuesto cerrado, y la segunda las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distincion los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo hayan correspondido en el año de que se trata á la Hacienda pública, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta se acompañarán á ella, aunque con separacion, las particulares de efectos estancados ú otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro público.

Art. 37. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá igualmente en las dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y la provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Tesoro, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificacion de estos créditos se hará por capítulos del presupuesto de cada Ministerio.

Art. 34. La cuenta general del Tesoro público contendrá las operaciones de este en el ingreso y movimiento de fondos, operaciones de crédito, y sus resultados en pro ó en contra.

Art. 35. La cuenta general de presupuestos consistirá en la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos calculados en el presupuesto con el importe de los derechos liquidados de la Hacienda pública, y el de lo cobrado, y á la misma comparacion por capítulos y por artículos del presupuesto entre los gastos en él señalados y los que resulten por servicios hechos y liquidados ó por otras obligaciones legítimamente contraídas y lo que por ellos se haya pagado.

Art. 36. La cuenta general de la Deuda pública se dividirá en cuatro ramos:

- 1.º Liquidacion.
- 2.º Conversion.
- 3.º Amortizacion.
- 4.º Intereses.

La cuenta de liquidacion presentará el número, clase é importe en reales vellon de los créditos existentes y presentados á liquidacion; el número, clase é importe de los reconocidos y liquidados y el de los que quedan por liquidar y reconocer.

La conversion comprenderá el número, clase é importe de los créditos reconocidos y convertidos á otras categorías existentes ó creadas nuevamente y el resultado que esta conversion produzca de disminucion en las clases convertidas y aumento de aquellas á que se han reducido estas.

La de Amortizacion presentará con la debida especificacion el número, clase é importe en reales vellon de todos los créditos existentes y reconocidos antiguos y convertidos; el número, clase é importe de los amortizados, expresando las causas y efectos de la amortizacion y la cantidad de deuda existente para el año siguiente.

La de intereses comprenderá el importe de estos en el período que abraza la cuenta; el importe de los satisfechos y de los dejados de satisfacer, y los saldos que arrojasen con la misma distincion.

Por el resultado de estas cuatro cuentas se formará la general de la Direccion de la Deuda pública en efectos y metálico, presentando la suma de cantidades que por todos conceptos hubieren ingresado en las arcas, la inversion y el saldo que apareciere.

Art. 37. La cuenta de Fincas del Estado se dividirá en tres ramos:

- 1.º Número y valor de las fincas del Estado por tasacion y por capitalizacion existentes al entrar en el período que la cuenta comprenda, con distincion de

rústicas, urbanas, censos y foros, y con especificacion de sus procedencias, número y valor de las enagenadas en el mismo período, con igual distincion, número y valor de las que queden por enagenar.

2.º Importe á que hayan ascendido en venta las fincas enagenadas con especificacion de años en que se hubiese verificado la enagenacion en metálico y papel de la Deuda del Estado; importe de lo percibido, con la misma distincion en el período que abraza la cuenta, especificándose tambien lo que proceda de plazos anticipados, y resto que hubiese quedado pendiente de cobro en efectivo ó documento de deuda, con igual distincion de plazos vencidos y plazos por vencer.

3.º Importe del producto en arrendamiento ú otra clase de aprovechamientos que hubieren tenido las fincas nacionales durante el período de la cuenta.

Art. 38. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes gefes y empleados de la Administracion pública, se clasificarán y ordenarán de modo que su reunion produzca las generales que quedan señaladas y con ellas puedan estas comprobarse por medio de simples sumas y restas.

Art. 39. Las contabilidades centrales de los Ministerios que administran fondos públicos, á excepcion del de Hacienda, llevarán las cuentas de administracion de los ramos productivos, con separacion de las que sean respectivas á liquidacion de haberes y pagos de servicios.

Art. 40. Los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado, rendirán mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino; la cual, despues del competente examen ó comprobacion, las pasará al Tribunal de Cuentas. En los ramos administrados por otros Ministerios que el de Hacienda, remitirán de las suyas dichos empleados copias autorizadas á las Contabilidades centrales de los mismos Ministerios de que dependan.

Las cuentas de distribucion ó pagos en otros Ministerios que el de Hacienda, se reunirán en sus respectivas oficinas centrales de Contabilidad; las cuales, despues del competente examen y comprobacion, las pasarán al Tribunal de Cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la Contaduría general del Reino.

Art. 41. Á las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las Cortes acompañarán certificaciones del Tribunal de Cuentas, de hallarse conformes con los particulares sometidos á su examen, notando las diferencias, si las hubiere.

Art. 42. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores acompañará siempre el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de ellas.

Art. 43. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una Comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los cuerpos colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta Comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su encargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando esten suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congteso de los Diputados.

Art. 44. Cada trimestre se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada

Ministerio, ó sea de la inversión dada á los fondos, según los mismos capítulos del presupuesto.

CAPITULO IV.

De las cuentas provinciales y municipales.

Art. 45. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Cortes por el Ministerio de la Gobernación:

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 46. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargo y arbitrios provinciales y municipales; y la inversión de aquellos fondos en los gastos de la administración provincial y municipal.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1850. YO LA REINA. El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1850. Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad Zaragoza 6 de Marzo de 1850. José María de Gispert.

Núm. 172.

Circular núm 100.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil; adoptarán las medidas convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se espresan á continuación, y si fuesen aprehendidos los remitirán con toda seguridad á disposición de la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 11 de Marzo de 1850. José María de Gispert.

Pedro S. Martín, natural de Maleján, sobre 27 años de edad, oficio del campo, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, cara llena, barba clara, color bueno, estatura 5 pies una pulgada.

Lo reclama el Excmo. Sr. Capitan general de las posesiones de Africa.

Mariano Catibiela, edad 27 años, estatura regular, corpulento y abultado de labios. Viste calzon corto, chaqueta de paño pardo, faja de sarja, albarcas y alpargata con manta blanca.

Pascual Gimenez, edad 21 años, estatura 5 pies una pulgada, viste calzon corto, chaqueta paño pardo, faja de sarja morada, manta blanca y alpargatas.

Agustin Pofa, edad 28 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color sano, es natural y vecino de Tauste, viste calzon de mahon negro, chaleco de terciopelo azulado, no usa chaqueta, manta taustana, pañuelo de percal en la cabeza y alpargatas del pais.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de Ejea de los Caballeros.

Savino Orrios, sastre, vecino de Lécera, de 54 años de edad, alto, grueso de cuerpo, cara llena, color sano, pelo canoso, ojos abultados, viste pantalon y chaqueta de paño negro y pañuelo en la cabeza.

Es reclamado por el juez de 1.ª instancia de Belchite.

Pedro Juan Caro, natural de Villafeliche, soltero, edad 24 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color sano, nariz abultada, barba poblada, boca regular, hoyoso de viruelas.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de Daroca.

Manuel Esteban Peralta, natural y vecino de Hija, edad 38 á 40 años, estatura alta, bien formado de cuerpo, pelo algo cano: viste calzon y chaleco de pa-

na azul, chaqueta de bayeta blanca, faja morada, pañuelo de percal en la cabeza, alpargatas con cintas negras, calcillas azules y peales blancos y usa generalmente manta blanca con listas azules; su oficio es tratante en bueyes y cerdos.

Se halla reclamado por el juez de 1.ª instancia del citado Hija.

Manuel Calabria, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba clara, estatura 5 pies.

Lo reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Núm. 173.

Circular núm. 101.

Estando prevenido en la regla 8.ª del Real decreto de 16 de Abril de 1847, que se halla vigente, que las juntas de partido oyendo á su vocal nato, el subdelegado de medicina y cirugía, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdicción, para que la Junta provincial reasumiendo los partes de las juntas de los partidos, lo den cada quince dias al Ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza, no habiendo cumplido las espresadas juntas de partido con lo de parte arriba mencionado, prevengo á las mismas que si en lo sucesivo no son mas exactas en el cumplimiento de su deber, les impondré el castigo á que por su morosidad en un asunto de tanto interés se hagan acreedoras; sin que pueda servirles de excusa la ignorancia, porque tengo comunicadas á todos los alcaldes de la provincia, las disposiciones sanitarias; insertas en el Boletín núm. 43 del lunes 9 de Abril del año último. Zaragoza 11 de Marzo de 1850. José María de Gispert.

Núm. 174

Circular núm 102.

El Juez de 1.ª instancia de Ejea con fecha 4 del corriente me ha dirigido la comunicación que sigue.

En la causa criminal que me hallo instruyendo sobre muerte dada á Rosenda Gimenez, de oficio su esposo tratante en caballerías ó sea gitano, ocurrida en el pueblo de Pradilla, la noche del diez del pasado Febrero, el gitano Antonio Gimenez de 75 años de edad, hace una cita con su yerno Francisco Gimenez marido de Juana Gimenez, la cual es interesante evacuar para la mejor ilustracion del sumario; y preguntado el citante por el punto donde podria hallarse el citado, ha manifestado que lo ignoraba pero que generalmente acostumbra á transitar por los pueblos de la ribera del Ebro y los de la de Jalon. Por tanto he acordado dirigirme á V. E. suplicándole se digné dar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos de las dos riberas espresadas, con el fin de que siendo habido en alguno de ellos el nombrado gitano Francisco Gimenez, le hagan comparecer en este Tribunal á los efectos indicados.

En su vista prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos que se mencionan, practiquen las mas activas diligencias para averiguar el paradero de Francisco Gimenez, y si fuese habido lo remitirán al citado Juzgado. Zaragoza 12 de Marzo de 1850. José María de Gispert.

Núm. 175.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Debiendo recaudarse dentro del presente mes todas las pensiones de censos que han vencido hasta fin del año próximo pasado 1849, por los ramos á cargo de esta oficina, en los cuales se comprenden las procedentes de comunidades religiosas de ambos sexos, hermitas, cofradías y santuarios, advierto por medio de este periódico á las corporaciones y particulares que se hallen en el caso de deudores; que de no presentarse en el preciso é improrrogable término de 4 dias á satisfacer sus descubiertos, serán apremiados ejecutivamente al pago. Zaragoza 8 de Marzo de 1850. P. O.—Fernando Bouvier.

Núm. 176.

Administración de Contribuciones directas de la provincia de Zaragoza.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto de los recibos á formalizar, por déficit de gastos municipales de los años 1846, 1847, 1848 y 1849, con expresion de los que adeudan en metálico por gastos provinciales de 1847.

PUEBLOS.	Recibos á formalizar.				Metálico.
	De 1846.	De 1847.	De 1848.	De 1849.	Provinciales 1847.
Abanto.		1264,10			
Aguaron.		4732,31			
Alcalá de Ebro.			3017,10		
Alcalá de Moncayo.				615	
Arándiga.				30	
Ariza.		1751,12			
Bagües.					
Biel.	4149,31				
Bijuesca.				997	
Bubierca.					447,10
Cervera de Aníñon.					2168,26
Codos.				235,17	
El Buste.				1547	
El Frasno.			2673,17		
Embid de Ariza.					2589,7
Fayon.		2448,12	2432		
Fréscano.				757,17	
Fuentes de Giloca.	2800	4000			
Grisen.		2380	2350,17		
La Almunia.					5614,22
La Almolda.		9293,17			
Las Cuernas.		623,17			
Lécera.					
Lorbés.	13 038	2729,3			
Maella.		1360			
Mequinenza.				4888	3399,24
Mianos.	4775	1081,12			
Monton.		1246,8			
Moneba.					1377,28
Morata de Giloca.		1849,22			100
Murero.		386,10			
Olvés.		2153,17			34,5
Paniza.		9860			4101,25
Pina.		6942,27			
Pinseque.		1800			
Sadava.		9973,17			
Sos.		685,5		7383	
Tierva.					
Tiermas.			888,31		
Torrallvilla.		22	1546,26		
Tosos.		605,32	111,21		
Trasobares.					1470,6
Undues de Lerda.		2607			
Urrea de Jalon.		3967			
Used.		1175,22			
Utebo.		2540,32			
Valtorres.		1004,28			
Velilla de Ebro.		1048,12			
Vierlas.			3437,8		
Villafranca de Ebro.		2833,17			
Villamayor.		5440	1380,3		
Villanueva la Huerva.					2129,16
Vistabella.		1927	1900		
Viver de la Sierra.		716,25			

En su consecuencia si para el dia 24 del corriente mes á lo mas tardar no han remitido á esta Administración los recibos correspondientes para su formalizacion, se expedirá contra los ayuntamientos que no lo verifiquen una comision especial sin contemplacion alguna, así como por los débitos en metálico de gastos provinciales de 1847 á aquellos que en la actualidad no estuviesen apremiados por los mismos. Zaragoza 12 de Marzo de 1850. =M. Arias.

Zaragoza: Imprenta Nacional.